REGLAMENTO GENERAL

DE

EDIFICACIONES DE LA CIUDAD

DE LA PAZ

ALCALDIA MUNICIPAL DE EDIFICACIONES DE LA
PAZ - BOLIVIA

«O»

MAYO de 1934

IMP. "RENACIMIENTO".

BOLIVIA

TOMAS MANUEL ELIO
Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto el H. Concejo Municipal ha aprobado el siguiente

REGLAMENTO GENERAL DE EDIFICACIONES DE LA CIUDAD DE LA PAZ

«O»

CAPITULO I

PERMISOS PARA EDIFICAR Y REFACCIONAR.— TRAMITES

Art. 1°.—Obligación de presentar solicitud.

Toda persona que haya de construir edificios nuevos, refaccionar, ampliar, modificar lo ya construido, cercar, abrir, cerrar o modificar puertas y ventanas, cambiar pisos, excavar sótanos, etc., dentro del radio urbano deberá presentar una solicitud en papel sellado correspondiente, al Presidente del H. Concejo Municipal, declarando la clase de obra que se propone hacer, la calle y número de la propiedad y la distancia a la esquina más próxima.

Art. 2°.—Refacciones de poca importancia.

No están obligados a pedir permiso los que practiquen refacciones interiores de muy poca importancia, tales como remiendos de revoques, pintura exterior o interior, cielos, carpintería, etc., siempre que a juicio del Ingeniero Municipal no afecten a la estructura del edificio.

Art. 3°.—Planos que deben presentarse.

Al solicitar permiso para construcciones o refacciones, deberá acompañarse precisamente planos completos de la obra que se piensa ejecutar. Estos planos serán en dos ejemplares, uno de papel o tela transparente y una copia heliográfica, la que será devuelta al interesado después de aprobados. Los planos contendrán:

a) Planta de cada piso del edificio y del terreno, indicando las medidas y los ángulos de éste.

b) Las secciones necesarias para dar una idea de la construcción.

c) Elevación de la fachada o fachadas si tuviere varias.

Todos estos planos deberán presentarse a una escala no menor de un centímetro por metro, salvo cuando se trate de edificios de grandes dimensiones.

Art. 4°.—Planos de detalle y cálculos.

En todo caso, el Ingeniero Municipal podrá pedir cuantos planos de detalle creyere conveniente para estudiar la construcción, así como también los cálculos de resistencia de cualquier parte de ella.

Art. 5°.—Firma de planos.

Los planos y solicitudes de permiso, deberán ser firmados precisamente por el Propietario, el Constructor y el Director de la obra si lo hubiere, indicando sus respectivos domicilios y matrículas.

Art. 6°.—Datos falsos en los planos.

Cuando los planos contengan datos falsos sobre las partes existentes del edificio o del terreno, o no se ajusten a las prescripciones del presente Reglamento, serán devueltos al propietario o al constructor para ser corregidos en el plazo de 15 días, pasados los cuales si no se ha presentado el plano corregido, se considerará como no presentada la solicitud y quedará de hecho anulada.

Art. 7°.—Aprobación de planos.

Si los planos estuvieren de acuerdo con el terreno y el presente Reglamento, el Ingeniero Municipal los aprobará y hará la liquida-

ción del impuesto que correspondiere según el artículo 175 de este Reglamento. Abonado este impuesto, con el recibo correspondiente se podrá recoger de la oficina de Obras Públicas la copia en tela de los planos y la papeleta de aprobación en la cual debe constar la línea y nivel fijados, si es que se trata de nueva construcción.

Art. 8º.—Plazo para comenzar.

Se considera caduco todo permiso concedido si en el término de seis meses no se dá comienzo a las obras. Pasado este plazo, deberá solicitarse nuevamente el permiso, y abonar por segunda vez los derechos, salvo el caso de imposibilidad debidamente comprobada.

Art. 9º.—Prohibición de comenzar sin previa aprobación.

No podrá comenzarse construcción alguna antes de haberse abonado los derechos y obtenido el permiso respectivo. Los planos y papeleta de aprobación deberán encontrarse en la obra hasta la terminación de ella, para que el Ingeniero Municipal pueda revisarlos cuantas veces lo necesite.

Art. 10.— Casos especiales.

En casos excepcionales de construcciones muy urgentes o que requieran un largo plazo para su estudio y aprobación, podrá concederse permiso provisorio para hacer aquellos trabajos que no puedan ser modificados por las resoluciones que recayeran sobre los planos.

Art. 11.—Modificación a los planos aprobados.

El Propietario o el Constructor de una obra, no podrá introducir modificaciones o ampliaciones a los planos aprobados sin previo permiso, el que se solicitará presentando croquis o planos de aquellas modificaciones según la importancia de ellas

Art. 12.—Cambio de Constructor.

Una vez aprobados los planos, si el propietario cambia de Constructor o de Director, presentará una solicitud firmada por ambos, el antiguo y el nuevo para los efectos de la responsabilidad. El Director o Constructor de una obra, podrá desligarse de la misma previa com-

probación de que en ella no existe infracción a lo aprobado. El Ingeniero Municipal notificará al Propietario la paralización de la obra otorgándole un plazo improrrogable de diez dias hasta tanto sea aceptada la persona que proponga para su reemplazo.

CAPITULO II

INSPECCION DE LAS OBRAS

Art. 13 —Solicitud de inspecciones

Durante la construcción de una obra, el Constructor deberá solicitar por escrito, en las papeletas especiales que facilitará la oficina de Obras Públicas, las siguientes inspecciones:

a) Inspección de la línea y nivel, cuando los muros o verjas se encuentren a 0.50 metros de altura del nivel fijado.

b) Inspección general, cuando se hayan levantado todos los muros y se encuentren sin terminar los pisos, cielos y escaleras.

Art. 14.—Inspecciones que se crea necesarias.

Aparte de estas inspecciones obligatorias para toda construcción que se haga en el radio urbano, el Ingeniero Municipal podrá hacer todas las que creyere necesarias para cerciorarse de que la obra se ejecuta de acuerdo con los planos aprobados y las prescripciones del presente Reglamento. Para este objeto el Ingeniero Municipal y los empleados de su oficina, tendrán libre acceso a toda obra en las horas de trabajo.

Art. 15.— Inspección final

Dentro de los ocho días de terminada una obra, y en todo caso antes de ser habitada, deberá solicitarse por escrito, la inspección final. En ella constatará el Ingeniero Municipal que se ha interpretado correctamente los planos, que los materiales son de calidad aprobada, que no se han infringido las Ordenanzas Municipales y que la casa puede ser declarada habitable. Solamente después de practicada y aprobada esta inspección, puede ser ocupado el inmueble.

Art. 16.— Plazo para las inspecciones.

Para la inspección de línea y nivel, para la inspección general y para la final, dispondrá el Ingeniero Municipal de un plazo máximo de ocho días, pasados los cuales, si no se ha visitado la obra y practicado la inspección, podrá el propietario o constructor, darla por aprobada previo aviso escrito dejado en la secretaría de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Art. 17.—Responsabilidades del Ingeniero Municipal.

Es de responsabilidad exclusiva del Ingeniero Municipal la falta de inspección oportuna de que habla el artículo anterior; así como de cualquier transgresión al presente Reglamento.

Art. 18.—Certificados de inspecciones.

En toda obra deberá disponerse de un número suficiente de boletas en blanco para certificar las inspecciones extraordinarias que se practiquen y las observaciones que formule el Ingeniero Municipal.

CAPITULO III

DIRECTORES DE OBRA Y CONSTRUCTORES

Art. 19.—Directores de obra.

Sólo pueden ser Directores de una obra, cualesquiera que sea su importancia, los Arquitectos e Ingenieros Civiles, con títulos revalidados en el Ministerio de Instrucción o expedidos en Provisión Nacional. Deberán además estar inscritos como tales en el Registro de Directores de Obra del Concejo Municipal y tener sus patentes pagadas al día.

Art. 20.—Categorías de constructores.

Para los efectos de la construcción en la ciudad de La Paz, se consideran tres categorías de Constructores.

a) Serán constructores de primera categoría: los Ingenieros

y Arquitectos inscritos o no como Directores de Obra, y los que hayan sido Constructores de igual categoría en otras ciudades de importancia.

b) Serán considerados como constructores de segunda categoría, las personas dedicadas al ramo por lo menos con cinco años de anterioridad, que comprueben mediante documentos fehacientes haber ejecutado como contratista directo, alguna obra de valor superior a Bs. 100,000 y que sean aprobados en un exámen teórico—práctico sobre cuestiones del ramo. Pueden inscribirse en ésta categoría los aptos para la categoría anterior.

c) Se considerarán de tercera categoría los Maestros Albañiles que hayan dirigido o ejecutado por contrato alguna obra del ramo de precio superior a Bs. 25,000, y que sean aprobados en un exámen práctico.

Art. 21.—Diplomas de constructores.

Para ser constructor en cualquier categoría, se deberá poseer un Diploma expedido por el Presidente del H. Concejo Municipal y tener sus patentes pagadas al día. El Diploma se expedirá después de llenadas las condiciones requeridas para la categoría correspondiente.

Art. 22.—Obras que podrán ser ejecutadas sin Constructor.

Podrán ejecutarse sin intervención de constructor y con la sola firma del Propietario, las siguientes obras: Construcciones de planta baja y de una superficie no mayor de cincuenta metros cuadrados, cercos, revoques, refacciones de techos, tabiques, cambio de pisos y otros trabajos de escasa importancia a juicio del Ingeniero Municipal.

Art. 23.—Intervención de constructores de tercera categoría.

Será necesaria la intervención de un constructor de tercera categoría, para la construcción de casas de uno o dos pisos de construcción corriente, para las refacciones de cierta importancia en las mismas y para obras de ornato.

Art. 24.—Intervención de constructores de segunda categoría.

Será necesaria la intervención de un constructor de segunda

categoría para las obras nuevas hasta cuatro pisos y para reformas o refacciones importantes.

Art. 25.— Intervención de constructores de primera categoría.

Los constructores de primera categoría, podrán ejecutar toda clase de obras.

Art. 26.—Necesidad de un Director.

Es indispensable la intervención de un Director en toda obra de un valor superior a Bs. 20,000, en todo edificio nuevo sobre la calle en la primera y segunda zona; en los cambios de distribución o reformas importantes donde haya necesidad de cálculos de resistencia o estudio de fachadas.

Art. 27.— Responsabilidad del Director.

El Director de una obra es responsable de toda incidencia que puede ocurrir en ella, ocasionada por falta o deficiencia de dirección o por errores en la confección del proyecto. Debe desempeñar su labor hasta la terminación de los trabajos.

Art. 28.— Obligaciones del Constructor.

El Constructor de una obra deberá tener a su cargo el contrato, ejecución y dirección de los trabajos; será responsable de todo cuanto en ella ocurra; de la calidad de los materiales empleados, perjuicios a los edificios colindantes, accidentes de trabajo y faltas al presente Reglamento. Si en la obra no hubiese Director, las responsabilidades de éste, pasarán a cargo del constructor y a falta de éste, del propietario.

Art. 29.—Registro de firma y domicilio.

Los Directores y Constructores deberán registrar su firma y domicilio en un registro especial que se llevará en la oficina de Obras Públicas Municipales. El domicilio legal deberá estar dentro del radio urbano.

BIBLIOTECA PATRIMONIAL
ARTURO COSTA DE LA TORRE
04360
Nº DE INVENTARIO
11 JUL 2012
FECHA
G.A.M.L.P.

CAPITULO IV

GARANTIAS Y RESPONSABILIDAD DE CONSTRUCTORES

Art. 30.— Garantías de constructores.

Para garantía de lo establecido en el presente Reglamento, los **Constructores de Obras, al registrar su firma y antes de haber obtenido** el Diploma que les acredita como tales, deberán depositar en el Tesoro Municipal la suma de un mil bolivianos los constructores de primera categoría; de quinientos bolivianos los de segunda categoría y de cien bolivianos los de tercera; este depósito será en dinero efectivo o en Bonos Municipales a la cotización del día. Dicho depósito les será devuelto a solicitud escrita de los interesados y siempre que no tenga bajo su responsabilidad ninguna obra sin recepción final.

Art. 31.—Infracciones al presente Reglamento.

Las infracciones al presente Reglamento, serán penadas con multas que no bajarán de diez bolivianos y que pueden llegar hasta el total de la garantía según los casos. Estas multas serán impuestas por el Ingeniero Municipal e implicarán de hecho la suspensión del Constructor, mientras no reponga en su garantía el valor de la multa impuesta.

Art. 32.— Multas por infracciones.

Las multas de que trata el artículo anterior se impondrán de acuerdo a la siguiente escala:

a) Por ejecutar ampliaciones o modificaciones a los planos aprobadas, pero en condiciones reglamentarias, Bs. 10.

b) Por no tener en la obra los planos aprobados, Bs. 10.

c) Por ejecutar obras sin tener el permiso respectivo, Bs. 20.

d) Por no solicitar en su oportunidad las inspecciones obligatorias, Bs. 20.

e) Por introducir en la obra modificaciones importantes con-

tra la seguridad de la misma o emplear materiales no permitidos por este Reglamento o causar perjuicios graves a las propiedades vecinas, Bs. 100.

f) Por derrumbes parciales o totales, causados por deficiencias de ejecución, por malos materiales empleados o por modificaciones a los planos, desde Bs. 100.—hasta el total de la garantía según la importancia de la falta y la gravedad de las consecuencias que hubiera tenido el derrumbe.

g) En casos graves y si se comprueba la mala fé o ignorancia del Constructor, quedará éste suspendido por seis meses consolidada integramente su garantía en favor del Tesoro Municipal aparte de las responsabilidades legales por el daño causado.

Art. 33.— Suspensión de obra.

La Municipalidad podrá mandar suspender toda obra que se ejecute sin permiso, o que teniéndolo no se lleve a cabo de acuerdo a las reglas del arte de la construcción, a los planos aprobados o a las disposiciones establecidas.

Art. 34.— Impedimento a constructores.

El Ing. Municipal, podrá impedir que los constructores comiencen nuevas obras bajo su firma, cuando habiendose hecho efectiva una multa no la haya reintegrado o cuando no corrija una infracción dentro del plazo señalado.

Art. 35.— Suspensión de firma.

Se podrá suspender del uso de firmas en planos y obras a aun Director o constructor en los siguientes casos:

a) Cuando se produzca un derrumbe o accidente en la ejecución del trabajo, la poca resistencia de muros, vigas, columnas o cualquier otra clase de apoyos o a la mala calidad de materiales empleados.

c) Cuando se compruebe que el constructor firmante de los planos no tuviera a su cargo la construcción de la obra, habiendo limitado su acción a firmar los documentos necesarios para la tramitación en la Municipalidad.

Art. 36.—Plazo de suspensión.

La suspensión de la firma según el artículo anterior, será aplicable por un plazo hasta de dos años, según la importancia de la falta. La imposición de tres multas, en la misma o en distintas obras y por la misma reiterada falta, inhabilita definitivamente a un Director o Constructor para figurar en el registro respectivo de la Municipalidad de La Paz.

CAPITULO V

LINEAS Y NIVELES

Art. 37.—Linea y nivel.

Toda nueva construcción o cerco que se haga sobre la via pública, deberá seguir la linea y el nivel que fijará el Ing. Municipal, de acuerdo al estudio general de transformación de La Paz.

Art. 38.—Esquinas de menos de 135 grados.

Todas las esquinas que tengan menos de 135 grados deberán ser ochavadas. La linea de los ochaves será perpendicular a la bisectriz del ángulo que forman las dos calles y la dimensión de la ochava será fijada en caso por el Ing. Municipal, pudiendo variar entre dos y ocho metros según las exigencias del tráfico.

Artículo 39.—Esquinas redondeadas.

En los casos que se proyecte redondear el ángulo de los edificios que forman esquina, la parte más saliente de la curva será tangente interior en su punto medio a la línea de la ochava que le correspon-de.

40.—Permiso para modificar edificios sobresalientes de la línea definitiva.

La Municipalidad podrá conceder permiso para abrir, cerrar, o modificar aberturas en edificios o cercos que no sobresalgan más de un metro de la línea definitiva de calle, siempre que dichos trabajos no aumenten el valor del edificio. Si estos sobresalen más de un metro, no se podrá hacer en ellos otros trabajos que los de simple conservación sin

modificar su distribución ni aumentar su valor. La medida del metro se tomará de la parte más saliente del zócalo del edificio.

CAPITULO VI

ALTURA DE LOS EDIFICIOS, CONSTRUCCION Y DESTINO

Art. 41.— División en zonas de la ciudad de La Paz.

Para los efectos del presente Reglamento, queda dividida la ciudad en las siguientes zonas:

PRIMERA ZONA: Es la comprendida por las siguientes calles en sus frentes: Ingavi, Pichincha, Indaburo, Coroico, Yungas, Bueno, Federico Zuazo, Av. Capitán Ravelo, hasta San Jorge, desde este punto siguiendo la línea del barranco hasta el Montículo de Sopocachi, Avenida Ecuador, 20 de Octubre, General Gonzáles, Plaza Sucre, Colombia, Recreo, Lanza, Avenida Montes; además los dos frentes de las avenidas: Avenida Uruguay, Avenida V. Eguino, Avenida Ferú, Avenida Manco Capac, Avenida Pando, Avenida América, Evaristo Valle, todas las avenidas de 20 metros o más y las plazas de la nueva urbanización de Miraflores, y las que en lo sucesivo incluyere en esta zona la Municipalidad.

SEGUNDA ZONA: Comprende todas las calles entre la primera y la tercera zona.

TERCERA ZONA: Comprende los barrios de Sopocachi alto, Chijini, Callampaya, Villa Victoria, Purapura, Challapampa, Killikilli, Caiconi y la parte no urbanizada de Miraflores.

Para mejor comprensión, véase el plano.

Art. 42.—Construcciones en la Primera Zona.

En la primera zona sólo se permitirá la construcción de edificios que tengan una altura mínima de ocho metros si están sobre la línea y de seis si tienen verja y jardin. La altura máxima será igual al doble de la distancia del pié de la parte más alta de la fachada a la línea de la acera fronteriza, no pudiendo ser dicha altura mayor de 30

metros. La altura mínima se medirá en la parte más baja de la fachada.

Cuando el edificio estuviere situado en esquina, la altura máxima se medirá con relación a la calle ancha.

Art. 43—Edificios retirados de la línea Municipal.

En los límites máximos indicados en el artículo anterior, están comprendidas todas las construcciones con fachada a plomo de la línea municipal hasta el plano superior del parapeto. Las construcciones retiradas de la línea municipal, podrán elevarse sobre la altura máxima de la fachada, no pudiendo sobresalir de un plano que, arrancando de la línea superior de dicha máxima, forma un ángulo de 60 grados con el plano horizontal. Solo podrán sobresalir de ese plano, las cúpulas, flechas, minaretes u otros motivos puramente decorativos que en forma alguna podrán ser locales habitados. Quedan exceptuados de las limitaciones antedichas los edificios públicos y los templos.

Art. 44.—Edificios en la tercera y segunda zona.

En la segunda y tercera zona solamente será limitada la altura máxima conforme a los articulos anteriores.

Art. 45.—Edificios sobre plazas y avenidas.

En las plazas Murillo, San Francisco y Venezuela, y en las avenidas Camacho y Villazón, la altura mínima de los edificios será de doce metros y deben ser construidos sobre la línea municipal.

Art. 46.— Edificios sobre avenidas de más de 20 metros de ancho.

En las avenidas 16 de Julio, Arce y las de Miraflores que tengan mas de véinte metros de ancho, no se podrá edificar sobre la línea municipal, siendo obligatorio el dejar un espacio de cuatro metros para jardín entre la línea y el muro de fachada; este espacio para jardín será limitado en la línea municipal por verjas o balaustradas de material apropiado.

Art. 47.—Edificios en la zona comercial.

En la zona comercial, limitada por las calles G. Sanjinés, Inga-

vi, Ballivián, Loaiza y Recreo, será obligatorio edificar sobre la línea municipal y solamente casas de negocio, de renta o de habitación, no permitiéndose la construcción de garages, fábricas, caballerizas o jardines sobre la vía pública.

Art. 48.—Prohibiciones en la zona comercial.

En la misma zona tampoco se permitirá la construcción, refacción ni arreglo de tiendas o locales habitables con puerta directa a la calle. Las existentes a la fecha de la publicación del presente reglamento, deberán ser desocupadas en el término de seis meses, pasados los cuales no se permitirá a ninguna persona, cocinar ni dormir en tiendas con puerta directa a la vía pública en la zona comercial.

Art. 49.—Disposiciones para las construcciones dentro del radio urbano.

Toda construcción nueva o refacción que se haga dentro del radio urbano, en cualquiera de las zonas, debe disponerse de modo que, las piezas destinadas a dormitorios, tengan precisamente puerta y ventana separadas no permitiéndose el alumbrado por puerta vidriera a menos que tenga 1.80 mtr. de ancho mínimo, con banderola de abrir. La abertura útil de la ventana debe ser por lo menos el 10 por ciento de la superficie de la habitación.

CAPITULO VII

PARTES DE LA FACHADA QUE AVANZAN SOBRE LA LINEA

Art. 50.— Prohibiciones para los salientes sobre la línea municipal.

No se permitirá en los pisos bajos ningún saliente de la línea municipal como son, escalones, zócalos, vidrieras fijas o movibles, mostradores, etc. Las puertas, ventanas y celosías de las aberturas del piso bajo, no podrán sobresalir de la línea de la fachada ni abrir para afuera.

Art. 51.—Dimensiones de los salientes.

No se permitirá ningún saliente, cornizas, balcones, marquesinas etc. a menor altura de tres metros de la vereda. Los balcones abiertos o cerrados de las fachadas podrán tener un saliente sobre la línea municipal, igual a la duodécima parte del ancho de la calle; no pudiendo en ningún caso exceder de un metro. En los edificios que formen esquina ochavada, puede permitirse que los pisos altos avancen sobre la línea de la ochava con un saliente máximo de 1.50 metr. y siempre que estén a mayor altura de tres metros.

Art. 52.—Saliente de las marquesinas.

Las marquesinas podrán tener un saliente igual al ancho de la acera menos cincuenta centímetros y no podrán estar a menos de tres metros de altura. La cubierta de las marquesinas será precisamente de vidrio.

Art. 53.—Altura y saliente de los toldos.

Los toldos para proteger del sol a las vitrinas o puertas de tienda no podrán tener una altura menor de dos metros y medio, aún en los soportes y el saliente máximo será como en las marquesinas. Su mecanismo de levantar será hecho de tal manera que se accione desde el interior del local.

CAPITULO VIII

DECORACION DE LAS FACHADAS

Art. 54.—Estilo arquitectónico.

El estilo arquitectónico y decorativo de las fachadas es libre en cuanto no se oponga al decoro, a la estética y a las reglas del arte. El Ingeniero Municipal podrá rechazar los proyectos de fachadas que acusen evidente desacuerdo a las reglas arquitectónicas.

Art. 55.—Paredes medianeras o divisionarias.

Las partes de paredes medianeras o divisorias de edificios vecinos que quedaran aparentes al retirar una construcción nueva a la línea municipal, o que quedaran salientes por encima de las casas

vecinas, deberá revocarse con los mismos materiales empleados para el revoque de la fachada y en el mismo estilo.

Art. 56.— **Prohibiciones sobre defensas en las vidrieras.**

Queda prohibido colocar al frente de las vidrieras o ventanas defensas o barrotes que puedan ofrecer peligro al público.

Art. 57.—Comunicaciones con la vía pública.

No se podrán comunicar directamente con la vía pública, por medio de puertas o ventanas, las cocinas o locales donde se ejerza una industria que produzca vapor, malos olores o gases nocivos para la salud.

Art. 58.—Colores de las fachadas.

Queda prohibido blanquear o pintar de blanco o de colores vivos, el frente de los edificios o cercos, debiendo hacerse siempre de color, con tintes adecuados.

Art. 59.— **Rechazo de proyectos de fachadas.**

El Ingeniero Municipal podrá en cualquier caso rechazar fachadas que a su juicio no deben ser aprobadas. Si el rechazo fuera por razones de estética podrá el interesado apelar ante la Comisión de Estética Urbana, cuyo fallo será inapelable. Dicha Comisión estará constituida por un representante de la Municipalidad y dos arquitectos, uno nombrado por la Sociedad de Ingenieros de Bolivia y otro por la Sociedad "Amigos de la Ciudad".

CAPITULO IX

DIMENSIONES DE LOS PATIOS, VENTILACION Y LUZ

Art. 60.—Disposiciones para los locales habitables.

Todos los locales habitables deberán recibir el aire y la luz, de la vía pública o de patios cuyo lado menor en ningún caso podrá ser inferior a dos metros, ni a la quinta parte de la altura del muro fronterizo. En los patios de forma regular, la distancia se medirá del centro

de la puerta o ventana. La altura del muro fronterizo se tomará a partir del piso de la habitación que tenga la ventana.

Art. 61.— Dimensiones de los patios.

La dimensión de los patios se tomará en la plomada de las partes salientes de las cornisas o aleros.

Art. 62.—Nomenclatura de locales habitables.

Para los efectos de los artículos anteriores, se considerarán habitables los locales que tengan los siguientes destinos: salas, escritorios, comedores, cuartos de vestir, dormitorios, piezas de sirvientes y cocinas. La determinación del destino de cada local, será la que lógicamente resulte de la ubicación y dimensiones y no la que arbitrariamente pudieran fijar los solicitantes en el permiso de construcción.

Art. 63.—Locales no habitables.

Los locales no habitables y dependencias, podrán recibir la luz y ventilación por claraboyas y chimeneas de aireación, siempre que no sea posible darle ventilación directa.

Art. 64.—Ventilación de los locales para industria.

La ventilación de los almacenes, de los locales de trabajo de cualquier industria, de los depósitos en que maniobre permanente personal de los garages, etc. podrá ser directa a patios, zenital, mecánica, etc. de acuerdo a la distribución y condiciones que indique el Ing. Municipal.

CAPITULO X

CIMIENTOS Y MUROS

Art. 65.—Cimientos, columnas, pilares etc

Los cimientos de las paredes, columnas, pilares, etc., tendrán las zarpas necesarias para que la presión por ellos trasmitada a la base, no exceda de las cargas de seguridad aplicable sobre terreno. La inclinación

de las zarpas será de 30 grados para mampostería y de 45 para hormigón no armado.

Art. 66.— Fundaciones sobre terrenos comprensibles.

Si las fundaciones tuvieran que hacer sobre terrenos comprensibles o con agua, se adoptarán las disposiciones técnicas necesarias para asegurar la estabilidad de la base. En ningún caso será permitido fundar sobre tierra vejetal.

Art. 67.—Protección contra infiltraciones.

Toda base de los cimientos se protejerá de las infiltraciones de agua nunca distará menos de cincuenta centímetros de la superficie del suelo más bajo, ya sea el primitivo o el definitivo. La base de los cimientos será siempre horizontal y la profundidad mínima se medirá en la parte más próxima a la superficie del terreno.

Art. 68.—Humedad en el terreno.

Cuando haya humedad permanente en el terreno, será obligatoria la colocación de una capa aisladora contra la humedad, al nivel de los pisos, en todos los muros y tabiques. También se colocará una capa aisladora vertical entre la tierra y el paramento de los muros que estén en contacto con el terreno, cuando se trate de locales habitables. En los casos de construcción existentes que carezcan de capa aisladora vertical en su contacto con la tierra y que sean utilizados para construir locales del lado opuesto, se permitirá colocar un revoque impermeable en su reemplazo. Para la construcción de éstas capas aisladoras y revoques impermeables, se usarán materiales y procedimientos por el Ingeniero Municipal.

Art. 69.— Clase de cimientos.

En las zonas primera y segunda no se permitirá la construcción de cimientos de piedra y barro, debiendo emplearse precisamente mortero de cal o cemento. En la tercera zona se permitirá el empleo del barro solamente cuando se trate de muros con altura máxima de tres metros o en cercos provisorios.

Art. 70.— Muros de adobe.

Cuando se construyan muros con adobes, estos deberán ser perfectamente secos, regulares, uniformes, de tierra arcillosa y con mezcla de paja. Nunca deberán asentarse a una distancia menor de veinte centímetros del suelo ni en sitios expuestos a la humedad. No se permitirá la construcción de muros de adobe de una altura mayor de ocho metros y se escalonarán los espesores de modo que la tasa de trabajo sea aceptable.

Art. 71.—Tapiales y paredes de piedra y barro.

No se permitirá la construcción de tapiales y paredes de piedra y barro, salvo en cercos de la tercera zona.

Art. 72.—Muros divisorios.

Los muros de mampostería de piedra o de ladrillo, divisorios de fachada o de patio, se calcularán en cada caso para las tasas de trabajo corriente en los puntos débiles.

Art. 73.—Prohibición para construcciones con madera.

No se permitirá la construcción de edificios con estructura de madera y relleno de adobes, ni el refuerzo de muros débiles con pies derechos de madera.

Art. 74.—Disposiciones sobre tabiques.

Los tabiques de ladrillo sólo podrán asentar con yeso en los sitios no expuestos a humedad, en caso contrario se asentarán con mezcla de cemento o cal. Los tabiques de ladrillo de menos de diez centímetros no podrán tener una longitud mayor de seis metros ni altura mayor de cinco, sin estar trabados con muros o tabiques transversales.

CAPITULO XI

SOBRECARGAS Y TASAS DE TRABAJO ADMISIBLES

Art. 75.—Sobrecargas para los cálculos de resistencia

Para los cálculos de resistencia, se tendrá en cuenta el siguiente cuadro de sobrecarga:

Dormitorios, comedores, escritorios, pasillos, habitaciones de servicio, cocinas, piezas de baño, terrazas 150 k|m 2.

Hall, salas, salones de baile, living room, depósitos, escaleras, salas de clase, oficinas, pequeños talleres 250 k|m 2.

Teatros, cines, bibliotecas, gimnasios, cuarteles, grandes locales comerciales y lugares donde haya aglomeración de gente o que puedan servir de archivos, garages 400 k|m 2.

Grandes depósitos de mercaderías, archivos especiales 800 k|m 2.

En talleres, fábricas y usinas de maquinarias pesada o cuando las sobrecargas puedan originar trepidaciones, se fijarán con arreglo a las circunstancias.

En balcones y corredores se calculará un empuje horizontal de 40 kilos por metro lineal. En galerías de teatros y otras análogas, la presión horizontal será de 100 kilos por metro lineal.

La presión del viento se tomará según la altura del edificio entre 100 y 200 kilos por metro cuadrado como fuerza horizontal.

Art. 76.—Coeficientes de trabajo.

Los principales coeficientes de trabajo aceptables serán:

Terrenos secos, duros, arcillosos o conglomerado 3 ks. por cm. 2.

Terrenos corrientes algo húmedos, arena compacta 2 ks. por cm.2.

Otros terrenos deben ser estudiados en cada caso.

Muros de adobes no expuestos a la humedad 3 ks. por cm. 2.

Muros de ladrillo corriente asentado con mezcla de cal 6 ks. por cm. 2.

Muros de ladrillos escogidos o prensados con mezcla de cemento 10 ks. por cm. 2.

Muros de piedra redonda con mezcla de cal, paramentos cuidadosos 4 ks. por cm. 2.

Muros de piedra partida con buena mezcla de cemento 20 ks. por cm. 2.

Hormigón apisonado 1:3:6 sin armadura, a la comprensión simple 15 ks. por cm. 2.

Madera pino o similares, a la flexión y compensión simple 60 ks. por cm. 2.

Acero laminado en estructuras, a la flexión, tracción o compresión 12 ks. por cm. 2.

Fierro en barras para armaduras de concreto a la tracción 10 ks. por cm. 2.

Otros materiales deben ser objeto de estudio especial asi como los métodos de cálculo, que en todo caso serán aceptados por el Ingeniero Municipal.

Art. 77.— Construcción de muros de ladrillo o piedra.

Los muros de ladrillo o piedra en general se levantarán con regularidad, trabándolos y asentando los materiales según las reglas del arte, sobre mezcla de cal que contenga en volúmen menos de una parte de cal por cuatro de arena de río limpia o mezcla de cemento en la proporción mínima de una parte de cemento en volúmen por seis de arena.

Art. 78.—Prohibición sobre aumento de altura.

No se permitirá aumentar la altura de muros existentes o construir sobre ellos pisos altos, cuando no tengan suficiente solidez a juicio del Ingeniero Municipal o cuando no se ajusten en sus dimensiones, cimientos o capa aisladora de la humedad, a las disposiciones de éste Reglamento.

CAPITULO XII

MUROS DE ADOBE

Art. 79.—Asiento sobre muros de adobe.

Queda estrictamente prohibido asentar sobre muro de adobe, ni aún con hiladas de ladrillo para asiento, estructuras importantes de fierro, vigas o losas de concreto, muros de piedra o de otro material pesado, salvo los salientes para balcones que si se apoyan sobre muros de adobe, o podrán tener un saliente mayor de 0.60 mtros.

Art. 80.— Canaletas de techos.

No se permitirá colocar canaletas de techos en el espesor de muros de adobe, ni hacer antetechos de adobe por delante de canaletas, cualquiera que sea el material de ellas.

Art. 81.— Pilares de mampostería en muros de adobe.

Cuando se incrusten pilares de mamposteria o de otro material rígido en muros de adobe, se deberá construir antes, el muro de adobe y sólo construir el pilar cuando haya secado el barro con que se asientan los adobes. La traba de un muro antiguo con uno nuevo, se debe hacer siempre teniendo en cuenta el asiento de todo muro nuevo de adobe.

Art. 82.—Revestimiento de muros de adobe.

Los revestimientos de muro de adobe, cuando se hacen de ladrillo o mezcla de cal, se aplicarán solamente cuando el muro esté completamente seco, esto es, cuando haya pasado un mínimum de treinta días en tiempo seco y sesenta en tiempo húmedo, de su construcción.

CAPITULO XIII

MUROS DE PIEDRA O LADRILLO

Art. 83.—Espesores de los muros.

No se podrá construir un muro de mamposteria de piedra de

un espesor menor de 0.30 metr. y si es muro de carga, de 0.40 metr. En ambos casos cuando se llegue a éstos espesores límites, por lo menos del 50 por ciento de las piedras, en hiladas alternadas, deben cubrir los dos paramentos y tener asientos planos.

Art. 84.— Asiento de piezas de madera.

Las piezas de madera que se asienten en muros hechos con mezcla de cal, deben estar en absoluto fuera del contacto con éste material, debiendo emplearse yeso o cemento para el contacto con la madera.

Art. 85.—Revestimientos de piedra.

Los revestimientos de piedra que se dispongan en los basamentos de los edificios, no se considerarán parte del espesor de las paredes a que se apliquen, mientras no tengan un espesor mínimo de 0.20 mtr. y no se traben según regla de arte con dichas paredes colocándolos simultáneamente a la construcción de éstas.

Art. 86.—Encadenados en los edificios.

Siempre que el Ingeniero Municipal lo exija, se construirán encadenados de material apropiado en edificios de más de un piso, trabando todos los muros o uniéndolos con flejes apropiados.

Art. 87.—Calzaduras de cimientos.

Las calzaduras de cimientos en muros de piedra o ladrillo, se harán siempre con mezcla de cemento y con todas las precauciones que exige ésta operación. Cuando se trate de edificios de más de un piso, la calzadura será de todo el espesor del muro.

Art. 88.—Construcciones destinadas a industrias o reuniones públicas.

En construcciones destinadas a almacenes, talleres, fábricas, edificios para reuniones públicas y otros donde se han de preveerse cargas mayores de las usuales, acciones dinámicas, etc. el Ing. Municipal podrá requerir en cada caso, las modificaciones y aumento de espesor de paredes que a su juicio lo requieran. Con este objeto el propietario y el constructor

fijarán, bajo su firma, conjuntamente, la sobrecarga que llevarán los muros y envigados de tales construcciones en caso de no tratarse de edificios cuya sobrecarga esté ya determinado por su destino.

CAPITULO XIV

CONSTRUCCIONES DE MADERA

Art. 89.—Prohibiciones de construcción.

Se prohibe en absoluto la construcción de casas, habitaciones aisladas o tabiques, de tablas, de cañas o de paja sean o no revestidas con otro material. Las construcciones existentes de esta clase de material será prohibido el repararlas en lo más mínimo, debiendo ser reemplazadas por otras de materiales adecuado.

Art. 90.—Techos de paja.

Dentro del radio urbano queda prohibida la construcción de techos de paja, en cualquier clase de edificios. Si se emplea este material en otra sección de una construcción, debe ser incorporado o recubierto con otro material incombustible.

Art. 91.—Pisos de mozaicos, etc.

No se permitirá la colocación de vigas de madera en los pisos que tengan pavimento de mozaico, azulejo, cemento u otro material análogo que necesite rigidez en el piso que pueda ser expuesta a la humedad.

Art. 92.— Viguetas en piso bajo.

Las viguetas para entablados de piso bajo se colocarán cuando menos a una distancia de 0.20 metr. del terreno cuidando de que la ventilación de ese espacio sea libre en todos sentidos. Las bocas de ventilación deben ser protegidas por una rejilla o tejido metálico con mallas de un centímetro como máximo. En todo caso las vigas de madera colocadas en éstas condiciones deben ser protegidas con una capa de alquitrán puesto en caliente.

Art. 93.—Pisos de terrazas, baños, etc.

En ningún caso se permitirá la colocación de vigas de madera para pisos de terrazas, piezas de baño, water closets, cocinas lavaplatos o balcones descubiertos.

Art. 94.— Dinteles.

Los dinteles de madera que se usen en muros de piedra o ladrillo con mezcla de cal, deben ser sentados con yeso o cemento y libres por todos lados del contacto con la mezcla de cal. Igual precaución se tendrá con los asientos de vigas, columnas armaduras de techos.

Art. 95.—Frecauciones en los conductos de humo.

Debe tenerse especial cuidado de que toda pieza de madera esté por lo menos a 0.20 metr. de distancia de cualquier chimenea o conducto de humo. Para la construcción de chimeneas de calefacción u otros hogares fijos, se tendrá cuidado de poner suficiente material aislador entre el fuego y la madera más próxima.

CAPITULO XV

CONSTRUCCIONES CON OTROS MATERIALES

Art. 96.—Construcciones de hormigón armado.

En las construcciones de hormigón armado, se seguirán los procedimientos y métodos de cálculo corrientes para estas obras, siempre que sean aceptadas por el Ing. Municipal. Como principio general, se tomarán las prescripciones del Reglamento Alemán.

Art. 97.—Vigas de fierro o cemento armado.

Toda viga de fierro u hormigón armado que sostengan muros o cargas de importancia, deberán asentarse sobre apoyos de fierro, concreto, piedra u otros materiales apropiados.

Art. 98.—Materiales nuevos.

Todo material nuevo que se empleare en una construcción, debe ser previamente aprobado por el Ing. Municipal, quien podrá ordenar se hagan por cuenta del fabricante, las pruebas que sean del caso.

CAPITULO XVI

MUROS MEDIANEROS Y DIVISORIOS

Art. 99.— Seguridades para muros medianeros o divisorios.

Podrá permitirse arrimar a un muro que separa dos propiedades plantas trepadoras, siempre que se interpongan un revestimiento impermeable que impida todo daño a ese muro. No se permitirá arrimar a los muros medianeros, materiales que puedan causar humedad u otros perjuicios.

Art. 100.—Seguridades para canaletas y tubos de desague.

Las canaletas de desague de los techos no se podrán colocar sobre los muros divisorios ni medianeros, debiendo estar separadas de ellos en forma tal que el agua no las moje ni aún en caso de rebalse. Los desagues empotrados en los muros deberán ser de fierro fundido con juntas calafateadas con plomo, de fierro galvanizado con juntas de rosca impermeables, o de otro material análogo aprobado por el Ing. Municipal. Los desagues adosados a los muros podrán ser de calamina o de zinc, con uniones engrampadas y soldadas.

Art. 101.— Prohibiciones.

Queda prohibido establecer contra muros medianeros o divisorios, canchas de pelota o colocar maquinarias o aparatos que produzcan trepidaciones, ruidos, golpes o daños a los muros, así como instalar sobre éstos, tanques de agua o guias de ascensores.

CAPITULO XVII

HORNOS CHIMENEAS Y CONDUCTOS DE HUMO

Art. 102.— Disposiciones.

Las construcciones de hornos, chimeneas y conductos de humo, deben construirse de manera que no causen peligro ni incomodidad a los vecinos. Los hornos industriales, fraguas y conductos de humo de

grandes hogares, estarán separados de los muros medianeros por lo menos veinte centímetros.

Art. 103.—Chimeneas para calefacción.

Las chimeneas para calefacción o estufas para casas de familia se podrán adosar a los muros medianeros interponiendo un contramuro de Om15 mtr. o bien revistiendo el conducto de humo de material refractario

Art. 104.—Pisos cercanos.

Delante del hogar de toda chimenea de calefacción o al rededor de una estufa o calorífero, el piso se hará de material incombustible hasta una distancia de cuarenta centímetros del hogar.

Art. 105.— Conductos de humo.

Todo conducto de humo se elevará por lo menos un metro cincuenta sobre el nivel del techo de la casa a la cual pertenece. Al construirse un edificio de mayor altura que las casas vecinas, el propietario del nuevo edificio, deberá elevar los conductos de humo que hallare adosados a los muros medianeros o los divisorios, hasta una altura superior en un metro cincuenta a su propio techo.

CAPITULO XVIII

TERRAZAS Y TECHOS

Art. 106.—Terrazas descubiertas en planta alta.

La construcción de terrazas descubiertas en planta alta, solo se podrá hacer en bóvedas, en lozas de hormigón armado o sobre vigas metálicas. No se permitirá la construcción sobre vigas de madera.

Art. 107.— Servidumbre de vista.

La construcción de terrazas en lo referente a la servidumbre de vista, estará sujeta a las prescripciones del Código Civil.

Art. 108.—Techos de teja.

Los techos con cubierta de teja corriente serán emboquillados con mezcla de cal o cemento, prohibiéndose el emboquillado con barro.

Art. 109.—Canaletas sobre la vía pública.

Todo techo que descargue sobre la vía pública debe estar provisto de canaletas para recojo de aguas de lluvia. Las canaletas serán de material apropiado y construidas a satisfacción del Ing. Municipal. Los desagues serán en tubos de un diámetro mínimo de cinco centímetros. Tanto las canaletas como los tubos de descargue serán de material inoxidable.

CAPITULO XIX

DEMOLICIONES

Art. 110—Seguridades.

Las demoliciones y excavaciones en todo edificio deben hacerse de modo que no perjudique a las casas vecinas ni ofrezcan peligro alguno. El apuntalamiento y demás medidas de precaución deben ser puestas en práctica por el constructor de la obra.

Art. 111.—Cercos provisorios.

Al iniciar cualquier trabajo de demolición o construcción sobre la vía pública, se colocará un cerco provisorio de madera, calamina u otro material apropiado a una distancia mínima de 0.50 mtr. de la línea de edificación y máxima de un metro. Estos cercos deberán retirarse en cuanto desaparece el peligro para los transeuntes.

Art. 112.— Manera de hacer demoliciones.

Se prohibe en las demoliciones arrojar materiales o escombros desde más de tres metros de altura. La demolición de los muros se realizará paulatinamente y no por bloques.

Art. 113.— Seguridades para demolición de muros.

Para demoler una pared medianera, sino media un acuerdo

previo con el codueño, deberá colocarse en la casa colindante y paralelamente a la medianera, un tabique de madera machihembrada y empapelada en toda la extensión de los locales techados y sin empapelar y sólo a dos metros de altura en los patios.

Art. 114.—Objetos sujetos en un muro por demolerse.

Los faroles, soportes de lámparas y de teléfonos, tensores de cables de tranvías, placas de nomenclatura y numeración que hubiere en todo edificio a demolerse, se conservará aproximadamente en su sitio por medios provisorios, dando cuenta de inmediato a las oficinas o empresas correspondientes.

Art. 115.—Polvo de los escombros.

Cuando una demolición produzca polvo en cantidad tal que incomode a los transeuntes o vecinos, se deberá regar los escombros y barrer la calle por lo menos tres veces al día.

Art. 116.— Transporte de escombros.

Las demoliciones y transporte de los escombros en la zona comercial de la ciudad, se harán después de las 18 horas no más de media noche, salvo autorización especial que se obtenga del Ingeniero Municipal, que sólo podrá concederla por razones especiales o de esfuerzo mayor.

Art. 117.—Paralización de obra.

Cuando una obra haya quedado suspendida por más de dos meses, se retirará el cerco provisorio hasta la línea de edificación. Cuando una obra lleve más de seis meses de paralización, el Ingeniero Municipal exigirá el cumplimiento de las disposiciones referentes a cercos, pintura, aceras, etc.

CAPITULO XX

ANDAMIOS

Art. 118.— Disposiciones para armar andamios.

Los andamios deberán armarse con arreglo a las siguientes disposiciones que deben tomarse en cuenta como norma general:

a) Parantes de 3" x 3" de sección mínima y colocados a distancia máxima de tres metros.

b) Carreras que liguen los parantes, con la misma sección y por lo menos a 2.50 metros de distancia una de otra.

c) Travesaños de "4 x 4" de "3 x 6", que liguen los parantes con los muros o con otra hilera de parantes.

d) Los tablones necesarios de 2" de espesor y una de ancho mínimo de 24 en total y ligados con un listón por su parte inferior.

e) Un tablón vertical en los bordes del piso del andamio para impedir la caída de materiales.

f) Una barandilla formada por un listón colocado a un metro de altura del piso del andamio y clavado por el lado interno de los parantes.

g) Diagonales que liguen todos los puntos de intersección de los parantes con las carreras.

Art. 119.—Disposiciones para facilitar el tráfico.

En las calles de tráfico intenso y cuyas aceras tengan menos de dos metros de ancho, se establecerá un entarimado de madera machihembrada a 2.50 metr. de altura dejando libre el tránsito debajo de aquel. Durante la ejecución de los revoques de fachada, se cubrirá además el andamio con arpileras u otro material adecuado en el piso donde se trabaje para impedir la caída de mezcla a la vía pública.

Art. 120.—Solidez de los andamios.

Se tendrá especial cuidado en todas las uniones de piezas de andamio a fin de asegurar su solidez. En toda construcción importante los andamios deben ser aprobados especialmente por el Ingeniero Municipal.

Art. 121.—Acceso a los andamios.

Todo andamio tendrá acceso fácil por una o más escaleras rígidas fijadas al andamio por su parte superior.

Art. 122.—Andamios volantes.

Se permitirá la construcción de andamios volantes o suspendidos sobre la vía pública, así como otros distintos de los prescritos en éste Reglamento, cuando se trate de obras especiales como cúpulas, torres, monumentos, etc. Pero en estos casos deberán ser aprobados por el Ingeniero Municipal, los planos y cálculos de resistencia que el constructor presente de los andamios que proyecta ejecutar.

Art. 123.—Depósito de materiales y escombros.

Queda terminantemente prohibido depositar materiales y escombros en las calzadas y aceras de vías pavimentadas. En casos en que no sea posible el trabajo en otra forma, se pagará una patente diaria de dos bolivianos por día y por metro de fachada de la casa en construcción o demolición, aún cuando se ocupe sólo una pequeña parte de la vía pública. En todo caso y aún cuando se pague la patente, el tráfico debe quedar libre.

CAPITULO XXI

CONSTRUCCIONES EN MAL ESTADO

Art. 124.—Demolición de edificios en mal estado.

El H. Concejo Municipal, por intermedio del Ingeniero, podrá mandar demoler todo edificio o parte del mismo que amenace desplomarse lo mismo que toda nueva construcción que no se ejecute según las reglas del arte y con sujeción al plano aprobado.

Art. 125.—Condiciones para considerar peligroso un muro o edificio.

Será considerado en condiciones de peligro y se ordenará la demolición de todo muro sobre la calle que se encuentre en las siguientes condiciones:

a) Cuando esté vencido, alcanzando su desplome al tercio de su espesor.

b) Cuando presente grietas profundas, verticales o inclinadas, de dislocamiento y haya perdido la traba de sus elementos.

c) Cuando presente grietas horizontales de aplastamiento.

d) Cuando haya escurrimiento de una parte del muro sobre la inferior.

Art. 126.—Recalzadura de cimientos.

Cuando los cimientos de un muro de fachada quedan al descubierto o con una profundidad insuficiente, deberan ser realizados hasta el terreno firme con una profundidad mínima de 0.50 mtr. debajo del nivel de la acera. Se mandará demoler o reforzar toda estructura horizontal cuyas partes resistentes hayan sobrepasado el límite de flexión.

Art. 127.—Notificación en caso de peligro.

Cuando un edificio o parte del mismo, fuera declarado en peligro de derrumbe, se notificará al propietario, fijandole un plazo prudencial, para que mande efectuar los trabajos necesarios. Si se ignorase el domicilio del propietario, se notificará al inquilino, y a falta de éste se hará la notificación por edictos. Si pasados ocho días de la primera publicación no se hubiesen iniciado los trabajos, el H. Concejo Municipal los mandará ejecutar por cuenta del propietario.

Art. 128.—Peligro inminente de derrumbe.

Si el peligro de derrumbe de un edificio o pared fuera inminente, el Ing. Municipal podrá disponer de inmediato su apuntalamiento o si esto no fuera suficiente, su demolición efectuando el trabajo por cuenta del propietario. Para ello deberá levantarse previamente un acta firmada por el Ing. Municipal y dos testigos.

Art. 129.—Término para los apuntalamientos.

Cuando se hagan apuntalamientos provisorios, en el término

de un mes deberán emprenderse los trabajos definitivos de reconstrucción. Vencido este término, el H. Concejo Municipal, procederá a efectuar por cuenta del propietario, la demolición de las partes en peligro, previo el desalojo que fuera necesario.

Art. 130.—Derechos de inspección por peritos.

Dentro de tres dias de notificada una orden de demolición o refacción, el propietario tendrá el derecho de exigir una nueva inspección por dos peritos, uno nombrado por él y otro por la Municipalidad. En caso de desacuerdo de ambos, nombrarán ellos un tercero que dirimirá el asunto en forma inapelable. Los gastos que demande esta inspección serán pagados por el propietario.

CAPITULO XXII

CASAS DE DEPARTAMENTO

Art. 131.—Definición de casas de departamentos.

Se consideran casas de departamentos las que consten de mas de dos viviendas independientes con acceso directo a escalera común o a patios o pasajes y que no tengan puerta independiente a la vía pública. Entiéndase por vivienda completa, la compuesta por lo menos de una habitación, una cocina y un water closet.

Art. 132.—Disposiciones para las casas de departamentos.

Las casas comprendidas en ésta categoría, tendrán los dormitorios precisamente con ventana al aire libre a menos que la puerta tenga esa condición y sea por lo menos de 1.80 mtr. de ancho con vidriera y banderola de abrir.

Art. 133.—Cocinas y servicios.

Las cocinas y los WW. CC. tendrán piso impermeable, ventilación abundante y luz suficiente, todo de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento.

Art. 134.—Sordina en dormitorios.

Cuando los techos sean de calamina en las piezas destinadas a dormitorios, será indispensable poner sordina de construcción aprobada por el Ing. Municipal, o cielo raso de yeso de espesor suficiente.

Art. 135.—Pavimentos en sitios de tránsito.

Los pavimentos de patios, pasillos y en general de todo sitio destinado a la circulación de los inquilinos, deben ser de piedra, cemento, asfalto u otro material similar, aprobado por el Ing. Municipal, no pudiendo en nigún caso ser de tierra.

Art. 136.—Escaleras.

Cuando las casas de departamentos tuvieren varios pisos, llevarán el número necesario de escaleras en relación a su capacidad con escalones que tendrán una huella mínima de veinte y ocho centímetros y contra huella máxima de veinte centímetros. el material de estas escaleras será incombustible. Su ancho mínimo será de un metro, debiendo ser ampliado según el número de dormitorios que sirva.

Art. 137.—Iluminación en dependencias comunes.

Los pasajes generales, cajas de escaleras, patios y dependencias comunes en las casas de departamentos, deberán ser alumbrados con luz eléctrica, independiente de la instalación respectiva de cada departamento y con una intensidad de una bujía por cada metro cuadrado de piso que ilumine.

Art. 138.—Habilitación de casas de departamento.

No será permitido habitar ninguna casa de departamentos, sin antes obtener su habilitación de la Oficina de Obras Públicas, que practicará la inspección e informará ante el H. Concejo si puede ser habitada sin peligro para la higiene y la seguridad. La orden de habilitación respectiva será expedida por el Presidente del H. Concejo.

Art. 139.—Modificaciones en las actuales casas de departamentos.

Las casas de departamentos existentes con anterioridad a la promulgación del presente Reglamento, deberán ser modificadas en el plazo máximo de seis años para la primera zona y de diez años para las siguientes. en caso contrario, a la simple expiración de los plazos, pasarán a la categoría de inhabitables, clausurándose todos los servicios y sellándose las puertas por los funcionarios municipales.

CAPITULO XXIII

CASAS DE INQUILINATO

Art. 140.—Definición.

Se consideran casas de inquilinato, las que, cualquiera que fuera su distribución, alberguen a mas de cinco familias o personas independientes y que tengan en común los servicios de baños, lavatorios, letrinas y lavaderos.

Art. 141.—Disposiciones.

Para las casas de inquilinato definidas en el artículo anterior, regirán las disposiciones contenidas en el capítulo anterior, y que no estén en contradicción con las que siguen.

Art. 142.—Superficie de habitaciones.

La superficie de las habitaciones no será menor de doce metros cuadrados y su altura mínima de tres metros. El volumen interno de las habitaciones no será inferior a doce metros cúbicos por persona que duerma en ella.

Art. 143.—Animales domésticos.

No será permitido tener durante la noche en locales habitados, animales domésticos, a menos de que se disponga de un cubo de aire doble del indicado en el artículo anterior para cada persona o animal. Quedan exeptuados de esta concesión, los conejos y aves de corral, que por ningún concepto se permitirá dormir en habitaciones donde duermen personas.

Art. 144.—Lavatorios.

En las casas de inquilinato habrá un local techado destinado a lavatorios que tendrá como mínimo, un grifo, para cada cuatro dormitorios. Debe construirse igualmente un local destinado a lavaderos de acuerdo a las disposiciones de la Inspección Fiscal del Alcantarillado.

Art. 145.—Servicios higiénicos.

Habrá en cada piso por lo menos dos WW.CC. para mujeres uno y otro para hombres con un total por piso que represente dos por cada seis habitaciones. todos estos WW.CC. serán ejecutados a la turca y siempre de acuerdo al reglamento respectivo.

Art. 146.—Refacciones de casas existentes.

Las refacciones o adaptaciones de casas existentes, con destino a inquilinatos, solo se autorizarán a condición de que en ellas queden cumplidas la totalidad de las condiciones generales exigidas para las construcciones nuevas destinadas al mismo fin.

Art. 147.—Cocinas.

Cada habitación tendrá en su parte exterior y en forma que no impida la buena ventilación, un espacio techado de dimenciones convenientes, destinado a cocinas.

Art. 148.—Comunicaciones con el interior.

Las tiendas o locales sobre la vía pública destinados a habitaciones, deben tener comunicación con el patio de la casa donde estén los servicios y dependencias prescritas por éste Reglamento.

Art. 149.—Depósitos de basuras.

Cada casa de inquilinato debe tener en un lugar apropiado, un depósito de basuras, construido con material impermeable y en forma tal que su desinfección sea fácil y no esté al alcance de animales domésticos.

Art. 150.—Pequeñas casas en cualquier zona.

Todas las prescripciones anteriores son aplicables extrictamente en cuanto se refiere a la ventilación, servicios sanitarios, basureros, etc., a las pequeñas casas en cualquiera de las zonas de la ciudad, aun cuando alberguen a una sola familia.

Art. 151.—Posadas y casas de pensión.

También se sujetarán a las mismas disposiciones las posadas, tambos y casas de pensión de carácter económico.

CAPITULO XXIV

MERCADOS, PANADERIAS, TAMBOS, ETC.

Art. 152.—Puestos de venta y mercados particulares.

Los puestos de venta de productos alimenticios, como carne, pescado, legumbres, quesos, etc., no podrán establecerse en locales que sirven de habitación, aún cuando esté suficientmente ventilado.

Si la venta de estos productos se hace en puestos o mercados particulares, serán estos construidos con piso insuperable y desague con sifon a fin de facilitar el lavado. Los muros serán lisos y pintados al óleo. Todos los muebles y arreglo del local, deben ser aprobados especialmente por el Ingeniero Municipal.

Art. 153.—Disposiciones para puestos de venta.

No se podrán establecer puestos de esta clase, en comunicación con patios de tambos, caballerizas o establos. En caso de tener ventanas sobre un local de esta clase, serán cerradas con malla milimétrica sobre bastidor fijo.

Art. 154.—Prohibiciones sobre panaderías.

No podrán establecerse panaderías en el interior de casas de inquilinato ni en establecimientos industriales peligrosos o insalubres. Tampoco podrán instalarse en tambos o locales donde se recibe ganado en cantidad superior a dos cabezas, ya sea bovinos o camélidos.

Art. 155.—Salas de trabajo en panaderías.

Las salas de trabajo en panaderías serán con piso impermeable, completamente liso. Serán alumbrados por ventanas que en total tengan por lo menos 1|6 de la superficie del piso y ventilación suficiente. Los cielos rasos serán de yeso o cemento.

Art. 156.—Objeto de las salas de trabajo.

Las salas de trabajo de las panaderías, no podrán servir para otro objeto que el indicado, quedando prohibida en ellos la instalación de hornos a combustible de leña, así como el depositar en ellos cualquier producto distinto del pan.

Art. 157.—Seguridades en el local del horno.

El local donde se construya el horno, debe ser de materiales incombustibles y con todas las seguridades que el caso requiere para evitar incendios y mollestias por el humo producido.

Art. 158.—Otras disposiciones.

En todos los demás detalles, las panaderías se sujetarán a lo dispuesto en éste Reglamento, y en el de Instalaciones del Alcantarillado.

Art. 159.—Situación de los tambos.

No se permitirá la instalación de tambos o establecimientos donde se reciben animales de silla, carga o tiro, en la primera y segunda zona de la ciudad; deben situarse solamente en la tercera zona y en locales cercados con muros de dos metros de altura mínima.

Art. 160.—Ubicación de los tambos.

No se permitirá el establecimiento de tambos a menor distancia de cincuenta metros de un Hospital o Escuela Pública que funcione en local propio.

Art. 161.—Locales destinados a tambos.

Los locales destinados a tambos, deberán tener suficiente espacio para su objeto. Los patios serán pavimentados con piedra o en caso contrario tener suficiente inclinación del terreno para que las aguas de lluvia tengan fácil escurrimiento sin formar charcos.

Art. 162.—Reglamentación sobre tambos.

En los tambos no será permitido vivir a otras personas que al cuidador y su familia y los que accidentalmente puedan pasar la noche en él. Por lo tanto no será permitido el funcionamiento de un tambo, al mismo tiempo como casa de inquilinato o departamento.

Art. 163.—Depósitos para estiercol.

Todo tambo o caballeriza, debe tener un depósito de estiercol, de capacidad proporcionada al número de animales, situado al nivel del suelo, separado de los pesebres. construido con materiales impermeables, tapa de fierro o calamina, tubo de ventilación y fácil desague.

Art. 164.—Situación de los servicios higiénicos.

En los tambos las letrinas no podrán estar situadas dentro del galpón o patio destinado a los animales.

Art. 165.—Establos para vacas.

Los establos para vacas, sólo podrán establecerse en la tercera zona y se sujetarán a las prescripciones higiénicas que dicte la oficina de Higiene y a las indicaciones especiales del Ingeniero Municipal.

CAPITULO XXV

ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, INSALUBRES E INCOMODOS

Art. 166.—Definición.

Son considerados establecimientos industriales, incómodos, peligrosos e insalubres, todos aquellos que elaboren o almacenen substancias peligrosas para la seguridad de las propiedades vecinas o la salud de sus habitantes; los que produzcan ruidos o vapores molestos o que por sus depósitos contaminen el aire o el suelo de lugares próximos.

Art. 167.—Ubicación de estos edificios.

Los establecimientos comprendidos en esta categoría, solo podrán funcionar en la tercera zona y su construcción se hará de acuerdo a las indicaciones detalladas que debe dar el Ing. Municipal, el cual indicará el número y condiciones que deben tener las habitaciones para los obreros, el tratamiento que se debe dar a los residuos y aguas servidas del establecimiento, etc.

Art. 168.—Disposiciones para talleres.

Los talleres deben ser salubres, perfectamente limpios, bien ventilados y con las seguridades del caso para evitar incendios. La ventilación debe ser tal, que evite toda viciación del aire debida a las personas o a las emanaciones de la industria.

Art. 169.—Autorización para el funcionamieno de fábricas o talleres.

Antes de ponerse en funcionamiento cualquier fábrica o taller, es indispensable recabar autorización estricta de la Municipalidad. para que se mande comprobar que han cumplido todas las disposiciones del presente Reglamento, del Alcantarillado, de la legislación del trabajo y del Código Civil.

Art. 170.—Establecimientos industriales actuales.

Las fábricas y establecimientos industriales que funcionan actualmente, serán visitadas por una comisión del H. Concejo Municipal, la cual hará las observaciones que sean del caso para mejorar sus condiciones de seguridad e higiene, y fijará un plazo prudencial para que sean llevadas a la práctica. Este plazo, en ningún caso podrá ser mayor de dos años improrrogables.

CAPITULO XXVI

TEATROS Y EDIFICIOS ANALOGOS

Art. 171.—Solicitud para construir.

Toda persona que desee construir o adaptar un edificio ya construido para teatro, cine, salla de patinaje, circo u otro estableci-

miento donde se pueda reunir público numeroso, presentará al H. Concejo Municipal, una solicitud acompañada de planos y cálculos detallando claramente la clase de obra a ejecutarse y los materiales que se emplearán.

Art. 172.—Autorización.

El Ing. Municipal informará si debe o no autorizarse la construcción y formulará las reformas que considere necesarias. Una vez ejecutada la obra, será indispensable el visto bueno del Ing. Municipal para pedir autorización al H. Concejo Municipal, para abrir el establecimiento al público.

Art. 173.—Condiciones de construcción.

Las condiciones principales a las cuales debe sujetarse la construcción y arreglo de estos establecimientos son:

a) Empleo en todo lo posible de materiales incombustibles.

b) Salidas de escape en número y situación apropiadas a la cantidad de público que pueda asistir.

c) Escaleras amplias y de tramos rectos, debiendo tener las destinadas al público un ancho mínimo de 1,30 mtr. aumentando en los pisos inferiores en proporción al número de personas que deben circular por ellas.

d) El ancho de los pasillos, corredores y vestíbulos se calculará a razón de un metro por cada cien personas que deben pasar por ellas.

e) Todas las puertas para el público deben abrirse hacia afuera y deben funcionar a simple presión, no permitiéndose jamás el uso de candados o cerraduras con llave.

f) El ancho total de las puertas que comunican una sala de espectáculo con el vestíbulo y éste con la calle, no podrán en ningun caso ser inferior a cinco metros. No se considera en este cómputo el ancho de las puertas que comunican a pastelerias, cantinas u otras salas cerradas.

g) Deben instalarse en sitio apropiado los servicios sanitarios que exige el reglamento respectivo.

h) Debe estudiarse cuidadosamente la ventilación de la sala acompañando los planos y cálculos respectivos.

i) Las puertas de escape en las salas y vehículos deben señalarse, mientras dure el espectáculo, con luces encendidas independientes de las instalaciones eléctricas y protegidas por pantallas de vidrio.

j) La instalación eléctrica debe hacerse previo plano, aprobado por la oficina de servicios eléctricos de la Municipalidad, la que aprobará tambien los materiales a emplearse y la forma de colocación.

k) Las casetas para proyecciones luminosas serán construidas precisamente con materiales incombustibles y con suficiente ventilación y seguridad.

l) En general se tomarán todas las precauciones para seguridad del público y la fácil salida en caso de pánico.

Art. 174.—Iglesias.

Las anteriores disposiciones son tambien aplicables a las Iglesias en las cuales se tomará las precauciones de higiene y seguridad compatibles con el culto.

CAPITULO XXVII

DERECHOS PARA EDIFICAR, REPARAR, CERCOS, ANDAMIOS, OCUPACION DE LA VIA PUBLICA, ETC.

Art. 175.—Derechos e impuestos.

Todas las obras que requieran permiso Municipal, pagarán por derecho de linea y nivel y servicio de inspección, un impuesto al tiempo de presentar la solicitud, que se calculará con arreglo a la siguiente escala:

a) Construcciones nuevas, en cualquiera de las zonas y cualquiera que sea el número de pisos; de piedra, ladrillo, concreto u otro material análogo, bien terminadas, por metro cuadrado de superficie edificada y por piso, incluidos muros, corredores, terrazas descubiertas, escaleras, y toda repartición techada. Bs. 0,50

b) Construcciones nuevas con muros de adobe en su totalidad y de carácter económico, cualquiera que sea su destino y número de pisos o ubicación, por metro cuadrado en las mismas condiciones. Bs. 0,40

c) Construcciones económicas cuyo valor no pase de 10,000 Bs. por metro cuadrado. Bs. 0,20

En la tercera zona Bs. 0,10

d) Para toda clase de refacciones o modificaciones que no tengan el carácter de construcción nueva, se pagará el cinco por mil sobre el valor del presupuesto de los trabajos. Este presupuesto debe ser calculado por el Ing. Municipal, bajo su responsabilidad y sin lugar a reclamo alguno por el interesado. Este impuesto en ningún caso podrá ser inferior a cinco bolivianos, aun cuando el valor de la reparación sea inferior a Bs. 1,000.—

Art. 176.—Ocupación de la vía pública.

Además del impuesto detallado en el artículo anterior, el constructor de una obra, si construye andamios o cercos ocupando parte de la vía pública, pagará la suma de un boliviano por metro lineal de fachada y por mes completo o fracción. Este pago debe hacerse por mes adelantado. La falta de este pago, implica la suspensión temporal del contratista y grava a la propiedad, quedando el propietario sujeto a las sanciones legales.

Art. 177.—Materiales o escombros en la vía pública.

Si para hacer un trabajo fuera necesario ocupar parte de las vías públicas pavimentadas, para depositar materiales o escombros, se pagará ademas un impuesto de cincuenta centavos por día y por metro lineal de frente de la obra en construcción o demolición aún

cuando se ocupe una sola parte de la vía pública. En todo caso y aun cuando se pague el impuesto, el tráfico no debe ser clausurado. Este pago debe ser liquidado por la Dirección de Obras Públicas Municipales al principio de cada mes y tendrá la misma fuerza coactiva del mencionado en el artículo anterior.

Art. 178.—Cercos en la primera zona.

Dentro del area de la primera zona no se permitirá la construcción sobre la vía pública, de cercos de tapial, de piedra y barro o de adobes apilados en seco. Los cercos deben hacerse en forma definitiva, con verjas, muros de concreto, piedra acentada con mezcla o adobe revocado, enlucido y pintado y con albardilla de ladrillo. El modelo debe ser aprobado por el Ing. Municipal, en cuanto a la resistencia y aspecto estético. Los cercos existentes a la fecha que no estén de acuerdo con este artículo serán reformados en el plazo de dos años de la promulgación del presente Reglamento, en caso contrario el propietario incurrirá en la multa de Bs. 40.— por metro lineal de cerco, que debe cobrarse coactivamente y que servirá para pagar el cerco que la Municipalidad mande efectuar por cuenta del propietario.

Art. 179.—Calles nuevas.

Cuando se desee abrir calles nuevas en el fín de decidir lotes grandes o dar acceso al fondo de propiedades extensas debe presentarse previamente el plano completo de la nueva vía pública juntamente con la declaración firmada por todos los vecinos afectados con la nueva calle. En esta declaración debe constar la cesión gratuita del terreno para la nueva calle, la obligación de cada uno de ellos de hacer por su cuenta, en la parte que le corresponde, la apertura, nivelación y collector de aguas pluviales.

Si el informe del Ing. Municipal es favorable y la nueva calle no perjudica al trazado general de la ciudad, si su perfil longitudinal es aceptable, si su ancho no es inferior a 10 metros y la declaración de los interesados es clara y aceptable, El H. Concejo Municipal, autorizará la apertura pedida. El Ing. Municipal hará el trazo

de la nueva calle en el terreno y dejará de ello constancia en un acta que será firmada por todos los vecinos interesados.

Art. 180.— Arboles o raíces perjudiciales.

A parte de todo lo indicado en el Código Civil en lo relativo a servidumbres de aguas, de vista, de paso, etc. el H. Concejo Municipal, con el fin de velar por la salubridad pública y de las casas de la ciudad, podrá ordenar la tala de árboles o plantas que por su follaje o raices perjudiquen a las propiedades vecinas. ya sea evitando el paso de los rayos solares, o amenazando la estabilidad de los muros.

Por tanto, publíquese para su cumplimiento. Es dado en el Salón de Sesiones del H. Concejo Municipal, a los diez y ocho dias del mes de mayo de 1934 años.

Firmado.— Tomás Ml. Elío, Presidente del H. Concejo Municipal, Humberto Muñoz Cornejo, Secretario del H. Concejo Municipal. Es conforme: Julián Céspedes R. Oficial Mayor del H. Concejo Municipal.

———«0»———

APROBACION DEL REGLAMENTO DE EDIFICACIONES

a 21 de mayo de 1934.

Vistos en Concejo y Considerando: que la Sociedad Nacional de Ingenieros ha sometido a la consideración del H. Concejo un Reglamento de Edificaciones para la ciudad de La Paz, que en sus 27 capítulos abarca todos los aspectos relacionados con las edificaciones, demoliciones, casas de inquilinato, etc. De acuerdo con el informe de la Comisión de Obras Públicas y el voto de la H. Sala, se RESUELVE: Apruébase en sus 180 artículos el Reglamento de Edificaciones para la ciudad de La Paz, debiendo ser publicado para su conocimiento y ejecución.— Regístrese.

(Fdo.) Tomás Manuel Elío, Presidente del H. Concejo Municipal.— (Fdo.) Humberto Muñoz Cornejo, Secretario del H. Concejo Municipal.

CONSEJO CONSULTIVO DE URBANISMO

Por cuanto el H. Concejo Municipal ha aprobado la siguiente Ordenanza:

CONSIDERANDO:

Que es necesario crear el Consejo Consultivo de Urbanismo y Obras Municipales, y fijar normas para el funcionamiento de la Sección Urbanismo.

RESUELVE:

Art. 1º.— El Ingeniero Director de Urbanismo, queda encargado del cumplimiento del Reglamento General de Edificaciones de la ciudad de La Paz, bajo su inmediata e ineludible responsabilidad.

Art. 2º.— El Ingeniero Director de Urbanismo no podrá dar línea y nivel, —artículos 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de Edificaciones— sin que antes se hubiese estudiado el ensanche y regularización de la calle, plaza o avenida sobre la que se solicita línea y nivel o se hubiese levantado el plano de urbanización, si se refiere a zonas sin edificaciones.

Art. 3º.— Los trabajos de parques, avenidas, o su transformación, se ejecutarán con sujeción a los planos aprobados por el Ingeniero de Urbanismo, y el respectivo acuerdo del Concejo.

Art. 4º.— Bajo la presidencia del Presidente del H. Concejo Municipal, se organizará el Consejo Consultivo de Urbanismo y Obras Municipales, compuesto por el Inspector de Obras Públicas Municipales, Ingeniero Director de Urbanismo, Ingeniero de Obras Municipales, Ingeniero Director de Servicios Eléctricos, Ingeniero Fiscal Director de Aguas Potables, Ingeniero Fiscal de Alcantarillado, Ingeniero Fiscal de Pavimentación, debiendo invitarse a los ingenieros dependientes del Supremo Gobierno para formar parte de este Consejo Consultivo, en los asuntos técnicos sometidos a su estudio, con el fin de coordinar la labor de todas estas reparticiones en obras de beneficio local, sin perjuicio de la autonomía de cada repartición, y de las leyes o reglamentos que norman sus actividades.

Art. 5º.— El Consejo Consultivo se reunirá a invitación de su Presidente nato, para estudiar la apertura de nuevas calles, avenidas, plazas o urbanizaciones, a fin de que ellas se lleven a cabo dotándolas previamente de servicios de alcantarillado, agua potable, luz eléctrica y pavimentación, no pudiendo autorizarse ninguna edificación sin que se hubieran llenado estos requisitos.

Art. 6º.— El Consejo Consultivo de Urbanismo y Obras Públicas Municipales se reunirá igualmente para estudiar otras obras públicas municipales.

Art. 7º.— La Dirección de Urbanismo dictará a la brevedad posible el Reglamento de esta sección, y procederá a levantar los planos generales de ensanche, regularización, embellecimiento de la ciudad y urbanismo de las zonas sin edificaciones.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de La Paz, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos treinta y cuatro años.

(Fdo.) Tomás Manuel Elío, Presidente del H. Concejo Municipal.— (Fdo.) Humberto Muñoz C., Secretario del H. Concejo Municipal.

Es conforme (Fdo.) J. Céspedes R., Oficial Mayor del H. Concejo Municipal.

CREACION DEL CONSEJO CONSULTIVO DE URBANISMO

a 30 de mayo de 1914.

VISTOS EN CONCEJO Y CONSIDERANDO: que la organización de la Oficina de Urbanismo y creación de un Consejo Consultivo que tome a su cargo el cumplimiento estricto del Reglamento de Edificaciones en la ciudad, exige una organización compuesta de personal técnico, cuyas atribuciones se hallen contempladas en una Ordenanza. De acuerdo con el informe de la Comisión de Obras Fúblicas y el voto de la Sala, se RESUELVE: Aprobar la creación del Consejo Consulivo de Urbanismo y obras municipales, en los siete artículos precedentes, que se publicarán juntamente con el Reglamento de Edificaciones de La Paz.— Regístrese y publíquese.

(Fdo.) Tomás Manuel Elío, Presidente del H. Concejo Municipal.— (Fdo.) Humberto Muñoz C., Secretario del H. Concejo Municipal.

INDICE

REGLAMENTO GENERAL DE EDIFICACIONES DE LA CIUDAD DE LA PAZ

CAPITULO I

Permisos para edificar y refaccionar.— Trámites

Páginas

Artículo 1º.— Obligación de presentar solicitud 3
Artículo 2º.— Refacciones de poca importancia 3
Artículo 3º.— Planos que deben presentarse 3
Artículo 4º.— Planos de detalle y cálculos 4
Artículo 5º.— Firma de planos 4
Artículo 6º.— Datos falsos en los planos 4
Artículo 7º.— Aprobación de planos 4
Artículo 8º.— Plazo para comenzar 5
Artículo 9º.— Prohibición de comenzar sin previa aprobación 5
Artículo 10.— Casos especiales 5
Artículo 11.— Modificación a los planos aprobados 5
Artículo 12.— Cambio de Constructor 5

CAPITULO II

Inspector de las obras

Artículo 13.— Solicitud de inspecciones 6
Artículo 14.— Inspecciones que se crea necesarias 6
Artículo 15.— Inspección final 6
Artículo 16.— Plazo para las inspecciones 7

Páginas

Artículo 17.— Responsabilidades del Ing. Municipal 7
Artículo 18.— Certificados de Inspección 7

CAPITULO III

Directores de obra y constructores

Artículo 19.— Directores de obra 8
Artículo 20.— Categorías de constructores 8
Artículo 21.— Diplomas de constructores 8
Artículo 22.— Obras que podrán ser ejecutadas sin Constructor 8
Artículo 23.— Intervención de constructores de tercera categoría 8
Artículo 24.— Intervención de constructores de segunda categoría 8
Artículo 25.— Intervención de constructores de primera categoría 9
Artículo 26.— Necesidad de un Director 9
Artículo 27.— Responsabilidad del Director 9
Artículo 28.— Obligaciones del Constructor 9

CAPITULO IV

Garantías y responsabilidades de constructores

Artículo 30.— Garantías de constructores 10
Artículo 31.— Infracciones al presente Reglamento 10
Artículo 32.— Multas por infracciones 10
Artículo 33.— Suspensión de obra 11
Artículo 34.— Impedimento a constructores 11
Artículo 35.— Suspensión de firma 11
Artículo 36.— Plazo de suspensión 12

Páginas

CAPITULO V

Líneas y niveles

Artículo 37.— Línea y nivel 12
Artículo 38.— Esquinas de menos de 135 grados 12
Artículo 39.— **Esquinas redondeadas** 12
Artículo 40.— Permiso para modificar edificios sobresalientes de la línea definitiva 12

CAPITULO VI

Altura de los edificios, construcción y destino

Artículo 41.— División en zonas de la ciudad de La Paz . . 13
Artículo 42.— Construcciones en la primera zona 13
Artículo 43.— Edificios retirados de la línea municipal . . 14
Artículo 44.— Edificios en la segunda y tercera zona . . . 14
Artículo 45.— Edificios sobre plazas y avenidas 14
Artículo 46.— Edificios sobre avenidas de más de 20 metros de ancho 14
Artículo 47.— Edificios en la zona comercial 14
Artículo 48.— Prohibiciones en la zona comercial 15
Artículo 49.— Disposiciones para las construcciones dentro del radio urbano 15

CAPITULO VII

Partes de las fachadas que avanzan sobre la línea

Artículo 50.— Prohibiciones para los salientes sobre la línea municipal 15
Artículo 51.— Dimensiones de los salientes 15
Artículo 52.— Saliente de las marquesinas 16
Artículo 53.— Altura y saliente de los toldos 16

Páginas

CAPITULO VIII

Decoración de las fachadas

Artículo 54.— Estilo arquitectónico 16
Artículo 55.— Paredes medianeras o divisorias 16
Artículo 56.— Prohibiciones sobre defensas en las vidrieras 17
Artículo 57.— Comunicaciones con la vía pública 17
Artículo 58.— Colores de las fachadas 17
Artículo 59.— Rechazo de proyectos de fachadas 17

CAPITULO IX

Dimensiones de los patios, ventilación y luz

Artículo 60.— Disposiciones para los locales habitables . . . 17
Artículo 61.— Dimensiones de los patios 18
Artículo 62.— Nomenclatura de locales habitables 18
Artículo 63.— Locales no habitables 18
Artículo 64.— Ventilación de los locales para industria . . . 18

CAPITULO X

Cimientos y muros

Artículo 65.— Cimientos, columnas, pilares, etc. 18
Artículo 66.— Fundaciones sobre terreno comprensible . . . 19
Artículo 67.— Protección contra infiltraciones 19
Artículo 68.— Humedad permanente en el terreno 19
Artículo 69.— Clase de cimientos 19
Artículo 70.— Muros de adobe 19
Artículo 71.— Tapiales y paredes de piedra y barro . . . 20
Artículo 72.— Muros Divisorios 20
Artículo 73.— Frohibición para construcciones con madera 20
Artículo 74.— Disposiciones sobre tabiques 20

Páginas

CAPITULO XI

Sobrecargas y tasas de trabajo admisibles

Artículo 75.— Sobrecargas para los cálculos de resistencia . 20
Artículo 76.— Coeficientes de trabajo 21
Artículo 77.— Construcciones de muros de ladrillo o piedra 21
Artículo 78.— Prohibición sobre aumento de altura 21

CAPITULO XII

Muro de adobe

Artículo 79.— Asiento sobre muros de adobe 23
Artículo 80.— Canaletas de techos 23
Artículo 81.— Pilares de mampostería en muros de adobe . 23
Artículo 82.— Revestimientos de muros de adobe 23

CAPITULO XIII

Muros de piedra o ladrillo

Artículo 83.— Espesores de los muros 23
Artículo 84.— Asiento de piezas de madera 24
Artículo 85.— Revestimientos de piedra 24
Artículo 86.— Encadenados en los edificios 24
Artículo 87.— Calzaduras de cimientos 24
Artículo 88.— Construcciones destinadas a industria o reuniones públias 24

CAPITULO XIV

Construcciones de madera

Artículo 89.— Prohibición de construcción 25
Artículo 90.— Techos de paja 25

Páginas

Artículo 91.— Pisos de mosaico, etc. 25
Artículo 92.— Viguetas en piso bajo 25
Artículo 93.— Pizos de terrazas, baños, etc. 25
Artículo 94.— Dinteles 26
Artículo 95.— Precauciones en los conductos de humo . . 26

CAPITULO XV

Construcciones con otros materiales

Artículo 96.— Construcciones de hormigón armado 26
Artículo 97.— Vigas de fierro o cemento armado 26
Artículo 98.— Materiales nuevos 26

CAPITULO XVI

Muros medianeros y divisorios

Artículo 99.— Seguridades para muros medianeros o divisorios 27
Artículo 100.— Seguridades para canaletas y tubos de desague 27
Artículo 101.— Prohibiciones 27

CAPITULO XVII

Hornos, chimeneas y conductos de humo

Artículo 192.— Disposiciones 27
Artículo 103.— Chimeneas para calefacción 28
Artículo 104.— Pisos cercanos 28
Artículo 105.— Conductos de humo 28

CAPITULO XVIII

Terrazas y trechos

Artículo 106.— Terrazas descubiertas en planta alta . . 28

Paginas

Artículo 107.— Servidumbre de vista 28
Artículo 108.— Techos de Teja 28
Artículo 109.— Canaletas sobre la vía pública 29

CAPITULO XIX

Demoliciones

Artículo 110.— Seguridades 29
Artículo 111.— Cercos provisorios 29
Artículo 112.— Manera de hacer demoliciones 29
Artículo 113.— Seguridades para demolición de muros . . . 29
Artículo 114.— Objetos sujetos en un muro por demolerse 30
Artículo 115.— Polvo de los escombros 30
Artículo 116.— Transporte de escombros 30
Artículo 117.— Paralización de obra 30

CAPITULO XX

Andamios

Artículo 118.— Disposiciones para armar andamios 30
Artículo 119.— Disposiciones para facilitar el tráfico 31
Artículo 120.— Solidez de los andamios 31
Artículo 121.— Acceso a los andamios 31
Artículo 122.— Andamios volantes 32
Artículo 123.— Depósito de materiales y escombros 32

CAPITULO XXI

Construcciones en mal estado

Artículo 124.— Demolición de edificios en mal estado . . . 32
Artículo **125.— Condiciones para considerar peligroso** un muro o edificio 32
Artículo 126.— Recalzadura de cimientos 33
Artículo 127.— Notificación en caso de peligro 33

Páginas

Artículo 128.— Peligro inminente de derrumbe 33
Artículo 129.— Término para los apuntalamientos 33
Artículo 130.— Derecho de inspección por peritos 34

CAPITULO XXII

Casas de departamentos

Artículo 131.— Definición de casas y de departamentos . . . 34
Artículo 132.— Disposiciones para las casas de departamentos 34
Artículo 133.— Cocinas y servicios 34
Artículo 134.— Sordina en dormitorios 34
Artículo 135.— Pavimentos en sitios de tránsito 35
Artículo 136.— Escaleras 35
Artículo 137.— Iluminación en dependencias comunes . . . 35
Artículo 138.— Habilitación de casas de departamento . . . 35
Artículo 139.— Modificaciones en las actuales casas de departamentos 35

CAPITULO XXIII

Casas de inquilinato

Artículo 140.— Definición 36
Artículo 141.— Disposiciones 36
Artículo 142.— Superficie de habitaciones 36
Artículo 143.— Animales domésticos 36
Artículo 144.— Lavatorios 37
Artículo 145.— Servicios higiénicos 37
Artículo 146.— Refacciones de casas existentes 37
Artículo 147.— Cocinas 37
Artículo 148.— Comunicaciones con el interior 37
Artículo 149.— Depósitos de basuras 37
Artículo 150.— Pequeñas casas en cualquier zona 37
Artículo 151.— Posadas y casas de pensión 38

Páginas

CAPITULO XXIV

Mercados, panaderías, tambos, etc.

Artículo 152.— Puestos de venta y mercados particulares . 38
Artículo 153.— Disposiciones para puestos de venta 38
Artículo 154.— Prohibiciones para panaderías 38
Artículo 155.— Salas de trabajo en panaderías 38
Artículo 156.— Objeto de las salas de trabajo 39
Artículo 157.— Seguridades en el local del horno 39
Artículo 158.— Otras disposiciones 39
Artículo 159.— Situación de los tambos 39
Artículo 160.— Ubicación de los tambos 39
Artículo 161.— Locales destinados a tambos 39
Artículo 162.— Reglamentación sobre tambos 40
Artículo 163.— Depósitos para estiercol 40
Artículo 164.— Situación de los servicios higiénicos . . . 40
Artículo 165.— Establos para vacas 40

CAPITULO XXV

Establecimientos industriales, insalubres e incómodos

Artículo 166.— Definición 40
Artículo 167.— Ubicación de estos edificios 40
Artículo 168.— Disposiciones para talleres 41
Artículo 169.— Autorización para el funcionamiento de fábricas o talleres 41
Artículo 170.— Establecimientos industriales actuales . . . 41

CAPITULO XXVI

Teatros y edificios análogos

Artículo 171.— Solicitud para construir 41
Artículo 172.— Autorización 42
Artículo 173.— Condiciones de construcción 42
Artículo 174.— Iglesias 43

Páginas

CAPITULO XXVII

Derechos para edificar, reparar, cercos, andamios, ocupación de la vía pública, etc.

Artículo 175.— Derechos e impuestos 44
Artículo 176.— Ocupación de la vía pública 44
Artículo 177.— Materiales o escombros en la vía pública . 44
Artículo 178.— Cercos en la primera zona 45
Artículo 179.— Calles nuevas 45
Artículo 180.— Arboles o raices perjudiciales 45
Aprobación del Reglamento de Edificaciones 38
Ordenanzas Municipales de Urbanismo . . . . . 39 y 40
Creación del Consejo Consultivo de Urbanismo 41